

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasará n á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Decreto.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de Solsona la autorizacion para procesar á don Juan Pujol Antich, Alcalde de San Lorenzo de Moruñys, del cual resulta:

Que dicho Alcalde, cumpliendo las órdenes del Gobernador, exigió á José Pujol las multas que se le habian impuesto por repetidas desobediencias á la Autoridad superior de la provincia:

Que José Pujol y su hijo Juan se resistieron á pagar, protestando de la ejecucion y declarando que esto era el castigo de no haber firmado unas cuentas que calificaban de falsas:

Que José Pujol manifestó haber descubierto en dichas cuentas municipales falsedades y déficits de 6000 rs. en una ocasion, y de 9000 en otra, que se apresuró á poner en noticia del Alcalde, negándose á firmar los recibos, por cuya conducta fué multado varias veces por el Gobernador, á excitacion del Alcalde:

Que suscitándose gran alarma con tales contestaciones, llamó el Alcalde á una pareja de la Guardia civil mandándole que arrestase á los Pujol, lo cual no se verificó por entonces, en vista de haber cedido en la resistencia:

Que los guardias pusieron el hecho en conocimiento de su Gefe, quien dispuso el arresto de los Pujol por haberse resistido á la fuerza de su mando:

Que se verificó el arresto á disgusto del Alcalde y en su presencia, justificándolo el cabo de la Guardia civil con el artículo 37 de su reglamento, segun el cual pueden los guardias instruir la sumaria de cualquier delito cometido á su vista, con obligacion de dar parte inmediatamente al Juez de primera instancia:

Que el Alcalde puso el hecho en conocimiento del Juzgado, despues de haber reconocido la casa de Pujol y de no haber encontrado objetos que pudieran embargarse:

Que instruido proceso contra el Alcalde en el Juzgado de Solsona por detencion arbitraria, declaró uno de los guardias que la prision se habia verificado por el cabo despues de inútiles advertencias

de aquel, y en cumplimiento del art. 37 del reglamento citado:

Que el Alcalde dispuso se pusiese en libertad á los Pujol, entregados á su custodia bajo caucion prestada por varios propietarios:

Que retirada esta por los mismos, el Alcalde mandó fuesen vueltos á la cárcel:

Que á los pocos dias, en virtud de una orden del Juzgado, el Alcalde los puso en libertad definitivamente:

Que en los últimos dias de la prision el cabo manifestó á los Pujol en presencia del Alcalde que la orden de prision no procedia da este, y que solo habia intervenido en aquel acto para autorizar á la Guardia civil, que habia de verificar la captura en poblado:

Que el Juez, conforme con el dictámen fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde por los delitos de detencion ilegal y falsedad, espresando que la pedía respecto al primero á pesar de que el Alcalde parecia haber obrado como Autoridad judicial, pues habia dado parte al Juzgado de lo ocurrido y puesto en libertad á los Pujol, previa orden del mismo:

Que el Alcalde, á quien el Gobernador dió audiencia en el espediente, manifestó que Pujol habia conservado indebidamente en su poder documentos importantes del tiempo en que fué Secretario del Ayuntamiento, sin devolverlos, á pesar de las multas, y que no ha dado cuentas desde 1862 á 1866:

Que el Alcalde expresó además no haber procedido como Autoridad judicial, sino como mero custodio de los presos, que los puso en libertad mediante orden del Juez, en cuyo poder braba el sumario, y que lo redojo segunda vez á prision, retirada la fianza, para dejar las cosas en el estado producido por las determinaciones del cabo:

Que el Alcalde añadió por último que las falsedades no se referian al tiempo de su administracion; que no tenia interés en ellas, y que el Juzgado no espresaba que le alcanzase la menor responsabilidad respecto á las mismas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que el cabo de la Guardia civil, y no el Alcalde, fué quien dispuso y llevó á cabo la prision de los Pujol, y en que el conocimiento de las falsedades en las cuentas, probadas que fuesen, correspondia á la Autoridad administra-

tiva para deducir el tanto de culpa y remitirlo al Tribunal competente:

Visto el art. 405 del Código penal, que declara reo de detencion arbitraria al que encerrase ó detuviese á otro, privándole de su libertad:

Visto el art. 226 del mismo Código, que señala las penas del empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad en los documentos.

Considerando:

1.º Que la declaracion del cabo de la Guardia civil es terminante, y demuestra con sus palabras testuales que detuvo á los Pujol por desobediencia á la fuerza de su mando, á pesar de las advertencias del Alcalde, á quien solo se entregaron bajo su custodia mediante recibo.

2.º Que el Juez ha pedido autorizacion para procesar al Alcalde por el delito de falsedad en las cuentas municipales, y en el espediente no resultan contra dicha Autoridad cargos concretos respecto de este punto, sin que esto obste para que en la continuacion del procedimiento se diluciden los hechos sobre que versa el mencionado cargo;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador de Lérida respecto al delito de detencion arbitraria, y declarar que en el estado actual del procedimiento no há lugar á conceder ni á negar la autorizacion que se solicita; devolviéndose las actuaciones al Juzgado de donde proceden para que, si así lo estima, las continúe respecto al delito de falsedad y pida de nuevo la autorizacion en su dia, si á su juicio procediere; y lo acordado.

Madrid 9 de enero de 1869.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Visto el espediente promovido sobre disolucion y liquidacion del Banco de Búrgos á consecuencia del acuerdo adoptado por mayoría de votos en la Junta general extraordinaria de accionistas celebrada el 13 de enero de 1867:

Vista el acta de la junta referida, en la que consta que dicho acuerdo recayó

sobre la proposicion presentada por un accionista y el informe que acerca de la misma emitió la de gobierno:

Vistas las diferentes solicitudes presentadas por la Junta de gobierno del Banco, algunos accionistas y varias corporaciones y vecinos de dicha ciudad pidiendo la continuacion de aquel establecimiento, así como las que han elevado otros accionistas interesados en una parte considerable del capital social, gestionando con insistencia para que se disuelva y liquide el Banco referido:

Vistos los artículos 35 y 36 de los estatutos, en los que se determina que la Junta general de accionistas nombrará los individuos que han de componer la de gobierno, y resolverá las proposiciones que esta y los demás accionistas presenten, así como que será convocada por extraordinario la general cuando la de gobierno lo estime conveniente para la resolucion de algun negocio grave:

Visto el art. 94 del reglamento de dicho Banco, segun el cual no podrá tratarse en las juntas generales extraordinarias de otros asuntos que los que hubiesen motivado la convocatoria, no siendo válidos los acuerdos sin la concurrencia de la mitad mas uno de los accionistas con voz y voto:

Visto el dictámen del Consejo de Estado en pleno proponiendo la disolucion y liquidacion de este Banco:

Considerando que la duda que pueda ofrecerse y que ha venido sosteniendo la Junta de gobierno del Banco de Búrgos sobre si la proposicion formulada por un accionista para que se procediera á la disolucion y liquidacion de dicho establecimiento cabia ó no dentro de lo dispuesto en el art. 35 de los estatutos fué resuelta por ella misma desde el momento en que convocó á junta general extraordinaria para la discusion de un negocio grave, con arreglo á lo determinado en el art. 36 de los mismos estatutos:

Considerando que ni el término de la duracion de la sociedad establecida en el pacto social y en el decreto de autorizacion para constituirse, ni la facultad concedida al Gobierno en la ley de 28 de enero de 1856, ni en los estatutos de los Bancos para acordar la disolucion y liquidacion de estos en el caso de haber perdido mas de la mitad del capital realizado, pueden ser obstáculo para que los socios que forman aquellas instituciones

desistan de continuar en la sociedad anónima que fundaron, pues la constitucion de ellas debe considerarse como un derecho que otorga el Gobierno, y como tal renunciante por la voluntad de los contratantes:

Considerando que la expresion de tal voluntad en las sociedades anónimas se significa por los acuerdos de las Juntas generales celebradas con todas las solemnidades y requisitos marcados en los estatutos de las mismas, todo lo cual ha tenido efecto en la de 13 de enero de 1867 celebrada por los accionistas del Banco de Búrgos, puesto que se anunció con la anticipacion prefijada en el art. 32, concurriendo á ella mas de la mitad de los accionistas con voz y voto, eondicion precisa, segun el art. 94 del reglamento, para que el acuerdo adoptado fuere válido;

Y considerando que, con arreglo á las prescripciones legales, el Gobierno debe hacer cumplir los acuerdos adoptados legítimamente, procurando tambien que cesen los Bancos y sociedades establecidas en aquellas provincias en que no han correspondido á su objeto ni llenado los fines de la ley;

Como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelto y en estado de liquidacion el Banco de Búrgos, con arreglo al acuerdo de la Junta general extraordinaria de accionistas de 13 de enero de 1867.

Art. 2.º La liquidacion se llevará á efecto con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio y á lo dispuesto en los estatutos de dicho Banco.

Madrid 16 de enero de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

El decreto de 21 de octubre del año pasado, base de las grandes reformas que viene haciendo la revolucion en materia de instruccion pública, estableció la libertad de enseñanza, dando á las provincias, á las corporaciones y á los particulares los derechos de que nunca debieron verse privados en una nacion en que la libertad del Municipio fué por muchos siglos base de su organizacion política. Todas las disposiciones que despues se han dictado por este Ministerio no han tenido mas objeto que dar forma al ejercicio de los derechos y á la consignacion de los principios proclamados en aquel decreto.

El Ministro que suscribe cree, como allí dijo, que el Estado no puede erigirse en definidor y maestro infalible de las teorías científicas, que así penetran en el mundo real como en el imaginario, y son el producto del estudio ó de la inspiracion de los hombres consagrados á profundas meditaciones; ni puede tampoco descender á examinar é imponer en virtud de su autoridad los diversos métodos de enseñanza, haciéndose por ambos medios el único dispensador de títulos académicos que autoricen para el ejercicio de una profesion, ó que sean el digno coronamiento de una vida dedicada al estudio.

El tradicional monopolio de la enseñanza pública ha producido en España los tristísimos efectos que todos deplora-

mos, el atraso de nuestra nacion respecto de otras que tienen menos medios de vida y menos recursos, y sobre todo, el grave y mas profundo mal que hoy nos aqueja, la falta de base científica á nuestra revolucion, y que proviene de un gran desnivel entre el progreso político y el progreso intelectual. En la vida de las naciones debe existir, del mismo modo que en el individuo, cierta armonía en el desarrollo. No es preferible una inteligencia escesivamente precoz en un cuerpo enfermo y raquítico á una gran robustez con absoluta depresion de las facultades intelectuales. La fuerza de las naciones está hoy en la mayor suma de ciencia, de riqueza, de bienestar social, de moralidad; todo lo cual proviene y depende en su mayor parte de la pública ilustracion.

Nuestro país ha caminado rápidamente en el progreso político: á él han llegado y él ha recibido toda clase de ideas nuevas, todos los dogmas de la gran revolucion que viene agitando al mundo y que tiene por objeto asegurar la libertad: las barreras que para impedir esta propagacion han pretendido locamente levantar los Gobiernos reaccionarios han sido completamente inútiles, porque no hay fuerza en los poderes de la tierra que pueda vencer la comunicacion de las ideas, la lógica de los hechos, poderosa como la evidencia; el poder de la imprenta, que socava las instituciones seculares; la velocidad del vapor y la instantaneidad del telégrafo. Pero estas barreras han sido desgraciadamente muy poderosas para impedir que á este progreso en las ideas políticas corresponda otro semejante en el estado de instruccion, bienestar y moralidad del pueblo.

Ninguna idea política nos asusta; y sin embargo, entre los liberales hay algunos que temen la absoluta libertad de enseñanza; otros que marchan por esta senda con el miedo propio de la ignorancia, y muchos que desconocen los medios por que otras naciones han llegado al grado de esplendor científico que hoy tienen, y la parte que de este corresponde á la libre enseñanza. La libertad, como idea política, ha encontrado gran acogida y echado profundas raíces en el corazon de los españoles; pero la libertad, como espíritu activo que penetra en los pueblos y trasforma su vida íntima y cambia su modo de ser, no se ha arraigado todavía tan intensamente en el país; á esta gran obra, que pertenece al porvenir mas que al presente, se dirige el actual decreto.

Uno de los primeros deberes por lo tanto del Gobierno Provisional, y en su nombre del Ministro de Fomento, es dotar á nuestro país de esta libertad, remover cuantos obstáculos se opongan á la popularizacion de toda enseñanza, y dejar solamente al Estado la alta inspeccion que le corresponde en nombre del bien general, el derecho de establecer las garantías necesarias para que los títulos no sean un vano diploma ni resultado de las recomendaciones é intrigas, ni el premio de una asistencia forzosa por un número determinado de años á las áulas públicas.

Tampoco el Estado puede dar por sí solo la enseñanza pública, como exigen la civilizacion moderna y las necesidades de una época esencialmente ilustrada. Seria preciso para esto subdividir la enseñanza en infinitas ramas; en tantas como son las inclinaciones, las aficiones, los medios, los recursos de cada una de las inteligencias que pueden ser útiles enseñando algo á los ciudadanos; seria

preciso dar al Estado lo que no cabe en su modo de ser, las variadas y múltiples acciones y los particulares intereses del individuo: seria preciso aumentar el presupuesto oficial de Instruccion pública hasta un punto que no podria soportar ninguna de las naciones de Europa.

Por estas razones se observa en la redaccion de los presupuestos de las naciones civilizadas una constante variacion en lo que llevamos de siglo, y desde que se ha reconocido universalmente la importancia de la instruccion pública. En todos se va disminuyendo, ó por lo menos se conserva inalterable, la cantidad destinada á estudios superiores, fuera de la creacion de los grandes centros de enseñanza práctica, á que difícilmente puede llegar la accion individual; y se va aumentando considerablemente el presupuesto de la primera y de la segunda enseñanza, á las cuales dedican los Gobiernos ilustrados toda su atencion. Y así debe ser: la libertad por sí sola, abriendo inmenso campo á la actividad intelectual, basta para que progresen las ciencias en su mas alta region; pero la enseñanza del niño exige todos los cuidados y recursos del Estado, de la familia y del individuo para que sea adquirida con facilidad y en todas partes, hasta en el último rincón de un país. La primera pertenece exclusivamente al individuo, y tiene estímulo del interés y de la fama; es consecuencia de una educacion adquirida ya; es un hecho voluntario: en la segunda el educando es un sér pasivo, y su instruccion interesa, mas que á él mismo, á la nacion entera.

Las Universidades libres, que en varios países, como en Bélgica, han llegado á adquirir mas renombre y mas justa fama que las del Estado son, por otra parte, instituciones que responden á las necesidades públicas mejor que las creadas por los Gobiernos. Nacen y viven allí donde pueden brillar, donde tienen elementos bastantes para una robusta existencia donde los intereses locales piden que la ciencia tenga elevados representantes, donde son ventajosas por su posicion geográfica, por el sistema de las comunicaciones, por la clase de vida de la provincia, é impiden que el Gobierno imponga una Universidad donde no tiene elementos de vida propia, y donde tal vez hace mas falta un establecimiento fabril ó industrial.

Otro gran defecto de las Universidades exclusivas, sostenidas por el Estado, es una série de gerarquías y categorías, patrocinada por la centralizacion, que está reñida con la libertad de la ciencia y con la dignidad del Profesorado, y que solo puede acomodarse al orden gerárquico de Administracion. Todas las Universidades deben conferir todos los grados académicos.

En vista de lo espuesto, y en uso de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán fundar libremente toda clase de establecimientos de enseñanza, sosteniéndolos con fondos propios.

Art. 2.º Las Diputaciones de las provincias en que haya Universidad podrán costear en ellas la enseñanza de las Facultades ó asignaturas no comprendidas en su actual organizacion.

Art 3.º El derecho que se concede en los artículos anteriores no se opone de modo alguno á la obligacion que tienen

las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de sostener las escuelas y enseñanzas que disponga la ley general de Instruccion pública.

Art. 4.º Los cláustros de las actuales Universidades conferirán, con arreglo á las prescripciones vigentes, los grados y expedirán los títulos académicos correspondientes á las enseñanzas que en ellas fundaren las corporaciones populares.

Art. 5.º En los establecimientos de enseñanza costeados exclusivamente por las provincias ó los pueblos se podrán celebrar exámenes de asignaturas, y conferir grados y expedir títulos académicos.

Art. 6.º Estos ejercicios se verificarán en la misma forma que en las Universidades y establecimientos públicos de enseñanza sostenidos por el Estado.

Art. 7.º Los Jurados de exámenes y grados serán nombrados por el Rector de la Universidad, lo mismo que para la enseñanza oficial.

Art. 8.º Las calificaciones en estos exámenes serán las mismas que en la enseñanza oficial.

Art. 9.º Las matrículas y derechos de grados y títulos, así como los sueldos y derechos de los Profesores, se fijarán por las corporaciones populares.

Art. 10. Para que estos establecimientos puedan conferir grados académicos es preciso que la enseñanza que en ellos se dé abrace todas las asignaturas de la enseñanza oficial correspondientes á los grados que en ellos se confieran.

Art. 11. En estos títulos se consignará la circunstancia de ser expedidos por un establecimiento de enseñanza libre.

Art. 12. En todo establecimiento de este género se anunciará en la puerta, ó en otro lugar visible del edificio el cuadro de la enseñanza que en él se dé, con los nombres de los Profesores.

Art. 13. Del mismo modo se anunciarán todos los actos académicos, que serán públicos.

Art. 14. Los firmantes de los títulos y certificaciones serán responsables de su exactitud con arreglo á las leyes.

Art. 15. Los registros, libros y demás documentos de Secretaría se llevarán con las mismas formalidades que en las Universidades y establecimientos del Estado.

Art. 16. No se exigirá al conferir los grados juramento alguno.

Art. 17. Al abrirse y cerrarse el curso, los Secretarios remitirán á la Direccion general de Instruccion pública un cuadro estadístico de la enseñanza.

Art. 18. La Autoridad superior civil de la provincia, así como los delegados del Gobierno, podrán visitar é inspeccionar estos establecimientos cuando fuere conveniente.

Madrid 14 de enero de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla

Ilmo. Sr.: En vista de la Memoria sobre las esperiencias del ferro-carril, sistema Fell, verificadas en el Mont-Cenis, que ha presentado la comision nombrada en virtud de lo dispuesto por real órden de 12 de julio de 1867, para estudiar los resultados de dichas esperiencias; atendiendo á la conveniencia de estender el conocimiento de este sistema, cuya aplicacion puede ser sumamente beneficiosa en España, y en uso de las facultades que me competen, he acordado que se haga por cuenta del Estado y con cargo al cap. 28, artículo 1.º del presupuesto de gastos vigente de este Ministerio, una tirada de 1000 ejemplares de la referida

Memoria, verificándose la impresion en la forma establecida para casos análogos por real orden de 27 de abril de 1862; debiéndose dar las gracias al Inspector general del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, don Eugenio Barron, y al Ingeniero Gefe del mismo cuerpo, don Manuel Arambura, nombrados para desempeñar la comision de que se trata, por la manera con que han llevado á cabo su cometido. Al propio tiempo he acordado tambien que esta Memoria y las demás que de diversas comisiones existen en esta Direccion general se pasen originales á la Biblioteca del Ministerio á disposicion de las personas que quieran consultarlas.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de enero de 1869.—Manuel R. Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—
Número 110.

Se presentará en este Gobierno de provincia en el improrogable término de ocho dias, Antonio Pelechon Simon, para el cumplimiento de la sujecion á la vigilancia de la Autoridad á que se halla sentenciado; debiendo advertirle que de no hacerlo se procederá contra él á lo que haya lugar.

Madrid 20 de enero de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Seccion de Fomento.—Negociado 8.º
Circular.

Los Alcaldes que no hayan remitido á este Gobierno los recibos de pago á los profesores de Instruccion primaria por los dos trimestres vencidos del corriente año económico, los remitirán antes del dia 30 del corriente mes; pasado este único é improrogable plazo, se les apremiará por medio de comisionado.

Madrid 20 de enero de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Con arreglo á la autorizacion concedida á esta Direccion general por orden de 31 de agosto del año último, la misma ha acordado la venta de 3300 quintales métricos de plomo de primera y 500 id. de id. de segunda, que existirán en los almacenes de las minas de Linares en fin del corriente mes.

La subasta se celebrará el dia 20 de febrero próximo, á la una, en este centro directivo, ante el Ilmo. Sr. Director general del ramo, que presidirá el acto, el señor segundo Gefe del mismo, el Asesor general ó un delegado suyo y el Escribano mayor de Hacienda; en Barcelona y Sevilla á presencia de los Gobernadores de dichas provincias, con asistencia de los respectivos Escribanos de Rentas y en Linares, ante la Junta de subastas de aquel establecimiento, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por la expresada orden, que se halla inserto en la Gaceta del 16 de octubre anterior, *Bole-*

tines Oficiales de Barcelona y Sevilla fechas 21 y 23 respectivamente del mismo, hallándose ademas de manifiesto los pliegos citados en los puntos en que ha de tener lugar la subasta.

Las fianzas para hacer proposicion, con arreglo á lo estipulado en la condicion 5.ª del pliego, consistirán en 500 escudos por cada mil quintales métricos que se traten de adquirir, en metálico ó sus equivalentes en efectos públicos en la forma que expresa la referida condicion.

Los precios mínimos admisibles para la indicada subasta se fijarán por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda en pliego cerrado para abrirlo en la subasta de esta corte, como establece la condicion 3.ª del pliego.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en que se procederá á su apertura y lectura, y despues á la del pliego en que consten los precios mínimos admisibles.

Dada dicha hora sin presentacion de pliego alguno se dará el acto por terminado.

Las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente

Modelo.

Enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de 16 de octubre último, y conforme con el mismo, el que suscribe compra al Gobierno quintales métricos de plomo de primera por el precio de escudos quintal, y quintales métricos de plomo de segunda por el precio de escudos quintal.
(Fecha, firma y domicilio).

NOTA. Haré el pago en la tesorería de...

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 18 de enero de 1869.—El Director general.—P. O.—F. de Undabeytia.

ARTILLERIA.

Comandancia general Subinspeccion del distrito de Castilla la Nueva.—Circular.

—Debiendo proveerse por oposicion en la Pirotecnia militar de Sevilla una plaza vacante de Maestro de espoletas, dotada con el sueldo anual de 792 escudos, con derechos pasivos reconocidos, y con sujecion al programa de materias que es adjunto, lo participo á V. á fin de que se sirva disponer lo conveniente para la insercion del consiguiente anuncio y referido programa en los *Boletines oficiales* de las capitales todas que comprenda el distrito de su mando.

Los exámenes tendrán lugar en aquella dependencia el dia 15 del próximo febrero, ante una Junta compuesta de su Director como presidente, los tres Gefes del detall de los establecimientos fabriles existentes en dicha localidad, y de un Capitan como Secretario con voto, que podrá serlo uno de los dos que sirven en la referida Pirotecnia, á eleccion del Excelentísimo Sr. Comandante general de Andalucía.

Las solicitudes de los aspirantes se dirigirán á mi autoridad hasta la víspera del dia señalado, acompañadas de la correspondiente hoja histórica si el interesado pertenece al Cuerpo, y si paisano su fé de bautismo y certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del punto en que radique.

Terminado el concurso de oposicion, la Junta antes nombrada formulará la correspondiente propuesta en favor del que

reuna mejores condiciones de idoneidad y demás que deban tenerse presentes, la cual pasará á este Centro directivo para su aprobacion y espedicion del título.

Lo digo á V. E. para su mas pronto cumplimiento.—El Teniente general encargado del Depósito, Mantilla de los Rios.—Es copia.—El General comandante general Subinspector, Urbina.

Programa de las materias sobre las cuales ha de versar el exámen de un maestro para el taller de espoletas.

Aritmética.

Sistema de numeracion.

Operaciones con los números enteros, fraccionarios y decimales.

Sistema legal métrico decimal de pesas y medidas; reduciendo á él las antiguas españolas y las extranjeras.

Razones y proporciones.

Reglas de tres simple.

Geometría elemental.

Definiciones generales de geometría plana y del espacio.

Angulos y triángulos.

Polígonos regulares é irregulares.

Problemas relativos á las líneas recta y circular.

Construccion de escalas.

Medicion de superficies planas regulares é irregulares con las espresiones formularias de las primeras.

Nivelacion de superficies planas.

Medicion de superficies y volúmenes de los cuerpos regulares y sus espresiones formularias.

Principales propiedades y trazado práctico de las curvas de segundo grado.

Cubicacion de volúmenes.

Mecánica práctica.

Definicion y division de los cuerpos.

Definicion y division del peso, masa, densidad, fuerza, espacio y velocidades.

Movimiento uniforme y variado.

Trabajo mecánico.

Inercia.

Cantidad de movimiento.

Centro de gravedad y medio práctico de encontrarse.

Máquinas simples, relacion entre la potencia y la resistencia.

Engranaejes, trazado práctico de los mismos.

Diferentes clases de razonamientos.

Organos mecánicos.

Transmisiones de movimiento.

Dibujo lineal.

Sacar del sólido cualquiera pieza ú órgano de una máquina con las acotaciones convenientes para la forja si es necesario y para el ajuste.

Práctica de talleres.

Conocimiento y reparacion de las máquinas y útiles del taller de espoletas.

Ejercicios de lima, y con especialidad de torno, tanto al aire como paralelo.

Preparacion de la herramienta necesaria para construir una pieza determinada, marcando poco más ó menos el tiempo que se tardará en acabar estas segun la mayor ó menor habilidad del operario encargado del trabajo.—El Comandante Capitan, Ramon Lopez y Dominguez.—El Comandante Capitan, Luis Hermosa.—El C. T. Coronel Subdirector, Manuel de Castro.—El Coronel Presidente, Eduardo Seguera.—El Teniente Secretario, Aureliano Benitez.

FABRICA DE TABACOS DE MADRID.

El día 29 del actual, desde las doce á las doce y media, se verificará en esta Fábrica, en el despacho del señor Administrador Gefe de la misma, tercera subasta por contrata en licitacion oral, para la enagenacion de la vena de tabaco de los talleres de este establecimiento desde 1.º de julio de 1868 á fin de junio del año actual, bajo las condiciones del pliego publicado en el *Boletín Oficial* de esta provincia, núm. 272 de 13 de noviembre del año último, y que se hallan de manifiesto en la Contaduría de esta Fábrica, á escepcion del tipo del remate, que será al alza el de 200 milésimas de escudo por cada quintal castellano.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 16 de enero de 1869.—El Administrador Gefe, Ignacio Escobar.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En el Juzgado de mi cargo, y escribanía de don Manuel García Rodrigo, se ha presentado una demanda ordinaria por el Procurador don Angel Calvo, en representacion de doña Josefa Valentina de los Mártires y don Benito Ceferino Rico, la primera por derecho propio, y el segundo como curador adbona de la menor doña Luisa Rico y Vazquez, sobre cancelacion de las cargas que gravitan á la casa calle de San Juan, números 2 y 3 antiguos, 49 moderno, manzana 245, de cuya demanda, por auto de 5 del actual, se confirió traslado con emplazamiento por término de nueve dias á los sucesores ó causa-habientes de don Pedro María de Trelles, y si no fuere conocido su domicilio, como asi resulta, se les emplace por edictos en la forma que previene el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que tenga efecto, se les emplaza por el presente en Madrid á 19 de enero de 1869.—El Escribano, por Rodrigo, Licenciado Sevilla.—653.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada ante mí por don Isidro Autran, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita y emplaza á don Francisco Paisan, sus herederos ó sucesores, cuyo domicilio se ignora, para que en el término improrogable de cinco dias, contados desde la insercion de este edicto en los diarios oficiales y *Gaceta de Madrid*, se presenten en este Juzgado y escribanía para contestar á la demanda ordinaria interpuesta á nombre de doña Emilia Borrás y don Manuel Gutierrez, marido de doña Ramona Salvador, de esta vecindad, sobre que se declare á los demandados sin derecho por la prescripcion para recibir 3316 escudos y 800 milésimas, depositados como parte del precio de una casa sita en esta poblacion y su calle de San Bernardo, núm. 57 nuevo, con accesorias á la del Norte, por la que tiene el núm. 4 nuevo, 2 antiguo, de la manzana 502, que posee en la actualidad el Marqués de Guadalcazar; en la inteligencia que si no comparecen en dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de enero de 1869.—Por mandado de S. S., Pablo Gargantiel.—654.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, refrendada del infrascrito Escribano, se venden en pública subasta varios cuadros tasados en 8760 escudos, y diferentes muebles en 787 escudos 500 milésimas, cuyo remate tendrá lugar el día 28 del actual, á la una de su tarde, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo, frente á Santa Cruz; advirtiendo que dichos cuadros y muebles estarán de manifiesto en casa del depositario don Domingo Valdepeñas, calle de Velarde, número 24, todos los días hasta que tenga lugar la subasta, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 16 de enero de 1869.—El Escribano, José M. I. Sierra.—652.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

Por el presente, y en virtud de providencia del señor don Fernando Fernandez de Rodas, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista del mismo, se llama por segundo término de cinco días á doña María Nicasia de Beraza, sus herederos ó sucesores, á fin de que dentro de aquel se personen debidamente representados, á contestar la demanda civil ordinaria que contra los mismos se ha promovido á nombre del señor don Francisco Colombano Benic, como heredero de la Princesa D'Angri, Duquesa de Evoli y Mondragon; aperecidos que no presentándose, serán declarados en rebeldía, entendiéndose las diligencias que en lo sucesivo les sean concernientes con los estrados del tribunal.

Madrid 16 de enero de 1869.—El Escribano actuario, Policarpo Lopez.—655.

Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.

Don Miguel Plácido Sierra, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Fernandez Pereda, vecino de Morata de Tajuña, partido judicial de Chinchon, para que en el improrogable término de treinta días, contados desde la insercion de este edicto en *Boletín Oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado á fin de hacerle saber la sentencia dictada por la Excm. Audiencia del territorio, en la causa criminal que se le siguió por hurto; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelaguna á 7 de enero de 1869.—Miguel Plácido Sierra.—D. S. O. Félix Sanz y Parra.

Don Miguel Plácido Sierra, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hallándose vacante una de las plazas de Alguacil de este Juzgado, dotada con el sueldo anual de 1920 reales, y además las dietas y derechos que marca el arancel vigente, se anuncia al público para que los que aspiren á ella presenten sus solicitudes debidamente documentadas, con relacion de sus merecimientos, dentro del término improrogable de quince días, á contar desde que se anuncie en el *Boletín Oficial* de esta provincia, presen-

tándolas en la secretaría de este Juzgado; debiendo advertir que dicha plaza es la que está reservada para los sargentos, cabos y soldados licenciados del ejército que hayan servido con buena nota, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la real orden de 30 de octubre de 1852.

Torrelaguna 1.º de enero de 1869.—Miguel Plácido Sierra.—D. S. O., Félix Sanz y Parra.

Juzgado de primera instancia del partido de Ponferrada.

Don Diego de Olzina, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo, á don José Ramos Galguera, vecino de Leon, contra quien estoy siguiendo causa criminal de oficio por daños y sustraccion de los caños de la fuente de Toreno, para que se presente en la cárcel pública de esta villa, ó ante mí á responder de los cargos que contra el mismo resultan, pues de no hacerlo así dentro de los nueve días siguientes al de la fijacion de este edicto, se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ponferrada á 7 de enero de 1869.—Diego de Olzina.—De orden de S. S., José Gonzalez Valcarcel.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

En virtud de providencia del señor don Fernando Ruiz, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido, refrendada por mí el Escribano, se cita, llama y emplaza á Juan Mariano Corcobado, natural y vecino de Estremera, casado, arriero, para que en el preciso término improrogable de treinta días, que por único plazo se le concede, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por atentado á los agentes de la autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones; bajo aperecimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Chinchon 13 de enero de 1869.—Valerio Villalobos Lopez.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martín de Valdeiglesias.

Don Donato Morales y Hermosa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto, á Cirilo Cabañas Alvarez, vecino de Villa del Prado, soltero, de oficio hortelano, y de edad de 25 años, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso é improrogable término de nueve días, que empezará á contarse desde la insercion de este anuncio en los diarios oficiales, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue por hurto de dos cargas de uvas; bajo aperecimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y contumaz, y le parará el perjuicio que haya lugar.

San Martín de Valdeiglesias 11 de enero de 1869.—Donato Morales y Hermosa.—Por mandado de su señoría y ausencia de mi compañero Romero, Galo de la Lombana.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don León Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á José Fernandez (a) Caserin, de oficio tahonero, que ha estado sirviendo en la de don Fermin Mateos, vecino de San Lorenzo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicacion de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion que le está acordada recibir en causa criminal que se instruye por lesiones á Antonio Santos, bajo aperecimiento de que transcurrido dicho término sin verificarlo, se dará á la causa el curso que corresponda, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 4 de enero de 1869.—Leon Ibañez.—Por su mandado, Valentin Ugalde.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Rafael de Lara y Pedraja, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto cito y emplazo á doña Ramona Amezaga y Acha, viuda, de 62 años de edad, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado, con el fin de ofrecerla la causa que en el mismo se sigue de oficio con motivo del robo ejecutado en su casa habitación la noche del 21 de setiembre último, en Carabanchel Alto; y tambien para hacer constar el tiempo que tardaron en curarse las lesiones que la fueron inferidas.

Dado en Getafe á 11 de enero de 1869.—Rafael Maria de Lara.—Por mandado de su señoría, Angel de Francisco.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Licenciado don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia con categoria de término y en comision de este partido.

Por el presente primer edicto se cita y llama por término de nueve días, á Cecilio Rodriguez Lucas (a) Chamorro, natural de esta villa, casado, de oficio albañil y de edad de 27 años, para que comparezca en este Juzgado con objeto de hacerle saber la acusacion fiscal de la causa que contra el mismo se sigue por lesiones; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, y seguirá la causa en su rebeldía.

Dado en Navalcarnero á 30 de diciembre de 1868.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por mandado de S. S., José María Bausá.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Belmonte de Tajo.

No habiéndose celebrado por falta de licitadores la subasta de los pastos de invierno del monte robledar de los propios de esta villa, titulada Dehesa de Valdecabaña, exceptuando el tranzon denominado Majada Redonda, para 300 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 200 escudos, ha acordado el Ayuntamiento celebrar nueva subasta, que tendrá lugar el día 22 de los corrientes, á las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones

que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Belmonte de Tajo 14 de enero de 1869.—El Alcalde popular, Leandro del Amo.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 17 de enero de 1869, autorizadas por los señores que suscriben.

INGRESOS.

P.º de las Descalzas.	Reales vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes	Total de imponentes.
Seccion 1ª	»	»	»	»
— 2ª	29.802	103	17	120
— 3ª	1.620	8	»	8
— 4ª	»	»	»	»
P.º de San Millan, n.º 11.				
Seccion 5ª	2.823	18	»	18
Calle de Fuenarrabal, Hosp.º				
Seccion 6ª	5 100	14	4	18
Totales.	39.345	143	21	164

REINTEGROS.

P.º de las Descalzas.	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta	Total número de pagos
Seccion 1ª	491.725 95	156	14	170

El Director de semana, José Genaro Villanova.—Los Vocales, José Sanz y Barea.—Francisco Millan y Caro.—Pablo Abejon.—Marqués de Someruelos.—Domingo Benito Guillen.—José Maseda de Quirós.—Jacobo Ramirez de Villaurrutia.—Manuel Vicente Muguero.—Gonzalo Sebastian de Liñan.—Pedro Fernando Velluti.—Francisco de Paula Mendez.—Luis García Viguera.—Francisco José Garvía.—Cárlos Flores.

ANUNCIOS.

LA INFALIBLE.

Sociedad especial minera.—Mina Elena.

En conformidad á lo que previene la ley y el reglamento de esta Sociedad, se requiere por primera vez á los poseedores de las acciones que á continuacion se expresan, para que satisfagan los dividendos que adeudan en casa del tesorero don Manuel G. Padierne, calle del Barco número 36, segundo.

Acciones 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299 y 300, reales vellon 700.

Acciones 70, 71, 72, 73 y 74, reales vellon 300.

Acciones 52 y 53, rs. vn. 140.

Acciones 18 y 26, rs. vn. 180.

Y accion 207, rs. vn. 40.

Madrid 20 de enero de 1869.—El Secretario, J. A. Zapater.—651.

LEY MUNICIPAL

mandada observar por el Gobierno Provisional en decreto de 21 de octubre de 1868.

Consta de 88 páginas y se halla de venta al precio de 2 rs. en la imprenta y librería de D. J. Antonio García, Corredera Baja de San Pablo, núm. 27.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27. MADRID: 1869.